



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 180 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------|---|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05376311200120220032600 | Ejecutivo | Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Country Flowers Sas | 22/11/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Remite A Memorilista |
| 05376311200120230031300 | Ordinario | Aristóbulo De Jesús Franco Gallego | Jc Construcciones Y Mantenimiento De Invernaderos Sas | 22/11/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 05376311200120230001200 | Ordinario | Daniela Arbelaez Piedrahita | Clinica San Juan De Dios De La Ceja | 22/11/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia |
| 05376311200120210023000 | Ordinario | Dora Nubia Ocampo Ocampo | Mauricio Posada Maya Liliana Maria Martinez Arango | 22/11/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Adelanta Fecha De Audiencia |
| 05376311200120230028400 | Ordinario | Edison De Jesus Cadavid Macias | Cm Invernaderos Sas Y Otro | 22/11/2023 | Auto Rechaza - Demanda |
| 05376311200120220034900 | Ordinario | Marisol Blandon Villada | Diego Ignacio Velasquez Monsalve | 22/11/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Deniega Nulidad |

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cf7b8d72-a645-4696-8419-948b82bdb813



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 180 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|--------------------------------|---|------------|--|
| 05376311200120230014300 | Ordinario | Tania Sofía Ramírez Rincón | Fran Stiven Zapata Hernández | 22/11/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Declara Nulidad De Lo Actuado - Imparte Trámite En Primera Instancia |
| 05376311200120210009500 | Procesos Ejecutivos | Jhon Fredy Valencia Ramirez | Wilfer Henry Ocampo Toro | 22/11/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud |
| 05376311200120220027900 | Procesos Ejecutivos | Oscar Alberto Gonzalez Quiceno | Carolina Rendon Ardila | 22/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 05376311200120230014900 | Procesos Ejecutivos | Vladimir Martinez Rivera | Liliana Andrea Pardo Yepes | 22/11/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Traslado Excepciones De Merito |
| 05376311200120220014500 | Procesos Verbales | Nancy Yaneth Cardona Santa | Herederos De Didier Ignacio Cardona Santa | 22/11/2023 | Auto Requiere - Demandante En Reconvencción |

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cf7b8d72-a645-4696-8419-948b82bdb813



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso | EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Demandante | JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ |
| Demandado | WILFER HENRY OCAMPO TORO |
| Radicado | 05376 31 12 001 2021 00095 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | ATIENDE SOLICITUD |

Atendiendo la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, no se llevará a cabo la diligencia de remate programada para el día 6 de diciembre del corriente año en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71b08731d2d42a7422b1885efa96beefca4007701358180b5fdd9cdac8b7ca3**

Documento generado en 22/11/2023 01:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | LABORAL ORDINARIO |
| Demandante | DORA NUBIA OCAMPO OCAMPO |
| Demandado | MAURICIO POSADA MAYA y LILIANA MARIA MARTINEZ ARANGO |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00230 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | ADELANTA FECHA DE AUDIENCIA |

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Antioquia, mediante Resolución N° 646 del 21 del corriente mes y año, concedió a la suscrita Funcionaria Judicial, los días compensatorios de descanso remunerado por el desempeño como escrutadora en las elecciones para autoridades territoriales, llevadas a cabo el pasado 29 de octubre de 2023, entre los que se encuentra el día 14 de diciembre de 2023, fecha en la que se tiene programada continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia, necesario es cambiar de fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia, como fecha para continuar la citada audiencia se fija el día seis (6) de diciembre del año que avanza, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8306b72f8434e7d532eeb596505d535d8c7afe472902363f40d5e9167c87d3dc**

Documento generado en 22/11/2023 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante en reconvención, estando dentro del término legal, que venció el día 07 de noviembre de los corrientes, allegó escrito de subsanación de los requisitos de la demanda de reconvención, mismo que fue remitido de manera simultanea al canal digital de los apoderados de los demás sujetos procesales. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | <i>DECLARATIVO VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO</i> |
| DEMANDANTE | <i>NANCY YANETH CARDONA SANTA</i> |
| DEMANDADO | <i>HEREDEROS DE DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA</i> |
| RADICADO | <i>05376 31 12 001 2022 00145 00</i> |
| INSTANCIA | <i>PRIMERA</i> |
| ASUNTO | <i>REQUIERE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN</i> |

Verificada la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiado el escrito allegado por el apoderado de la Sra. MARÍA ESTEFANY CARDONA GARCÍA, encuentra este Despacho que, si bien se acataron los requisitos de la demanda de reconvención exigidos en auto que antecede, no se allegó en su totalidad las actuaciones surtidas en el proceso de sucesión del Sr. DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA que se afirma en los hechos de la demanda se está adelantando ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, pues solo se aportó copia de los oficios librados por esa dependencia judicial para materializar las medidas cautelares.

En tal virtud, y como debe conocer este Despacho quienes son los herederos determinados del Sr. DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA previo a dar continuidad al presente trámite; se requiere a la parte demandante en reconvención, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar con destino a este expediente copia del auto de apertura del proceso de sucesión seguido ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, bajo el radicado 053763184001-2021-000185-00, así como el auto de reconocimiento de herederos.

Para dar cumplimiento a esta carga procesal, se concede a la parte interesada el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5fe665a640e0fdd9ea7b9fb918c8a29734324274699bf798071537333cd8b4**

Documento generado en 22/11/2023 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso | EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Demandante | OSCAR ALBERTO GONZALEZ QUICENO |
| Demandados | CAROLINA RENDON ARCILA |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2022 00279 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Asunto | ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN |

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el señor OSCAR ALBERTO GONZALEZ QUICENO, y como demandada la señora CAROLINA RENDON ARCILA

El demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra la señora ya reseñada por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$90'195.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1.

1.2.- Más los intereses de plazo generados entre julio 13 de 2018 y junio 13 de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa, se tendrá en cuenta el abono informado a los interés corrientes por valor de \$35'298.000.

1.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.1.- Por la suma de \$90'195.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 2.

2.2.- Más los intereses de plazo generados entre julio 13 de 2018 y junio 13 de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa, se tendrá en cuenta el abono informado a los interés corrientes por valor de \$35'298.000.

2.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.1.- Por la suma de \$9'020.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 01-A.

3.2.- Más los intereses de plazo generados entre julio 13 de 2018 y junio 13 de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa, se tendrá en cuenta el abono informado a los interés corrientes por valor de \$3'528.000.

3.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.1.- Por la suma de \$270'590.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 03.

4.2.- Más los intereses de plazo generados entre noviembre 14 de 2018 y julio 14 de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa, se tendrá en cuenta el abono informado a los intereses corrientes por valor de \$105'876.000.

4.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

La señora CAROLINA RENDON ARCILA, se declaró deudora del señor OSCAR ALBERTO GONZALEZ QUICENO, al suscribir en calidad de otorgante, los siguientes títulos valores:

- Con fecha del 13 de junio de 2018, el pagaré a la orden N° 1, por la suma de \$100'000.000, con fecha de vencimiento el 1° de agosto de 2022, pactando un interés de plazo del 2.0%. La obligada ha realizado abonos a capital y a intereses, de manera tal que a la fecha la deudora debe por concepto de capital la suma de \$90'195.000, y por concepto de intereses de plazo la suma de \$56'819.000.

- Con fecha del 13 de junio de 2018, el pagaré a la orden N° 2, por la suma de \$100'000.000, con fecha de vencimiento el 1° de agosto de 2022, pactando un interés de plazo del 2.0%. La obligada ha realizado abonos a capital y a intereses, de manera tal que a la fecha la deudora debe por concepto de capital la suma de \$90'195.000, y por concepto de intereses de plazo la suma de \$56'819.000.

- Con fecha del 13 de junio de 2018, el pagaré a la orden N° 1-A, por la suma de \$10'000.000, con fecha de vencimiento el 1° de agosto de 2022, pactando un interés de plazo del 2.0%. La obligada ha realizado abonos a capital y a intereses, de manera tal que a la fecha la deudora debe por concepto de capital la suma de \$9'020.000, y por concepto de intereses de plazo la suma de \$5'684.000.

- Con fecha del 14 de noviembre de 2018, el pagaré a la orden N° 3, por la suma de \$300'000.000, con fecha de vencimiento el 1° de agosto de 2022, pactando un interés de plazo del 2.0%. La obligada ha realizado abonos a capital y a intereses, de manera tal que a la fecha la deudora debe por concepto de capital la suma de \$270'590.000, y por concepto de intereses de plazo la suma de \$133'419.600.

La demandada CAROLINA RENDON ARCILA, garantizó las obligaciones que por cualquier concepto tuviere a la orden del acreedor LUIS ALFONSO GALLEGU VILLADA, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, a través de la escritura pública Nro. 1.205 otorgada el día 13 de junio de 2018 en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-36228 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante proveído del día 12 de septiembre de 2022 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con la demandada CAROLINA RENDON ARCILA, se produjo en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

Así fue como el día 31 de octubre de 2022, la parte demandante envió la demanda, anexos y mandamiento de pago en forma de mensaje de datos PDF, a la dirección de correo electrónico del carorendon2014@gmail.com, informado en la demanda. Del envío del mensaje electrónico se aportó acuse de recibo de la citada fecha. Documento 022 del expediente digital.

La demandada CAROLINA RENDON ARCILA, a través de apoderado judicial se pronunció dentro del término concedido, formulando una excepción de mérito. Sin embargo, en audiencia llevada a cabo el día 18 de mayo de 2023, la parte demandada de manera expresa desistió de la misma.

En la citada diligencia, las partes plasmaron un acuerdo que tenía como fecha de cumplimiento el día 18 de octubre del corriente año, y que, de no efectuarse el pago acordado, procedería el Despacho a emitir el auto de seguir adelante la ejecución en los mismos términos en que se emitió el mandamiento de pago ejecutivo, como en efecto se está procediendo por medio de este proveído, teniendo en cuenta que ninguna de las dos partes manifestó al Despacho sobre el cumplimiento del acuerdo consignado en la diligencia antes indicada.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura hipotecaria Nro. 1.205 otorgada el día 13 de junio de 2018 en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-36228 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, en la cual aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor del señor **OSCAR ALBERTO GONZALEZ QUICENO**, y en contra de la señora **CAROLINA RENDON ARCILA**, por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$90'195.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1.

1.2.- Más los intereses de plazo generados entre julio 13 de 2018 y junio 13 de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa, se tendrá en cuenta el abono informado a los intereses corrientes por valor de \$35'298.000.

1.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.1.- Por la suma de \$90'195.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 2.

2.2.- Más los intereses de plazo generados entre julio 13 de 2018 y junio 13 de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa, se tendrá en cuenta el abono informado a los intereses corrientes por valor de \$35'298.000.

2.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.1.- Por la suma de \$9'020.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 01-A.

3.2.- Más los intereses de plazo generados entre julio 13 de 2018 y junio 13 de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa, se tendrá en cuenta el abono informado a los intereses corrientes por valor de \$3'528.000.

3.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.1.- Por la suma de \$270'590.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 03.

4.2.- Más los intereses de plazo generados entre noviembre 14 de 2018 y julio 14 de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa, se tendrá en cuenta el abono informado a los intereses corrientes por valor de \$105'876.000.

4.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENASE el remate del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-36228** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$32'100.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5° numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD: 053763112001 2022 00279 00
DTE: OSCAR ALBERTO GONZALEZ QUICENO
DDO: CAROLINA RENDON ARCILA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **180**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dec885d1275f46eacc1e68d1e3cc1987e17dd1cc5176247e659caafa7375c7**

Documento generado en 22/11/2023 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso | LABORAL ORDINARIO |
| Demandante | MARISOL BLANDON VILLADA |
| Demandado | DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2022 00349 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | DENIEGA NULIDAD |

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad contra el auto del 13 de abril de 2023, propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial, con fundamento en el art. 29 de la C.N., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Como argumentos que sustentan la solicitud de nulidad señala: (i) que el auto que inadmite la respuesta de la demanda, fue expedido antes del vencimiento del término que tenía la demandante para reformar la demanda, lo que deviene en una providencia abiertamente ilegal, por haber sido expedido fuera del término legal, conforme el inciso 2° del art. 28 del C.P.T. y la S.S.; (ii) que sería contraproducente, antitécnico y antijurídico, desacatar el orden cronológico del articulado del Código de Procedimiento Laboral, expedir un auto exigiendo el cumplimiento de requisitos en la contestación de la demanda, sin que se haya vencido el término que le concede la ley al demandante para reformar la demanda, sería como admitir que tendría que expedirse un nuevo auto, para exigirle los requisitos de que adolezca igualmente la respuesta a la reforma de la demanda; (iii) que con la expedición del auto del 13 de abril de 2023 se incurrió en violación del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, nulidad que puede ser denunciada y declarada en cualquier momento por infringir una norma Constitucional.

Al escrito se le impartió el trámite consagrado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., esto es, se concedió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, sin pronunciamiento alguno.

Por no requerir de la práctica de pruebas se pasó este trámite a despacho, y estando en la oportunidad legal para ello se procede a resolver sobre la nulidad propuesta, partiendo de éstas,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades las altas Corporaciones han revocado autos que declaran nulidades con

fundamento en causales no previstas expresamente en el texto legal de la norma, pues debe precisarse, que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura *per se* un fenómeno anulatorio, estando vedado al juez y a las partes mismas calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación.

De cara a lo anterior, no a toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, puede atribuírsele el rótulo nominativo de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma –artículo 133 del Código General del Proceso- como sanción legal al acto procesal imputado, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador, pues asumir la posición contraria, desconocería el carácter restrictivo del régimen sancionatorio.

No obstante lo anterior, el artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional¹, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en el artículo 133 del C.G.P., “*se erige como motivo constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.*”

En punto de tales inferencias, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en sentencia de 19 de diciembre de 2005 que,

“Ahora, la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.”

1 Sentencias de Constitucional 491 de 1995, 217 de 1996, 150 de 1993.

En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso.”

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que,

“4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita – o si se prefiere como una concreta modalidad de las apellidadas “prohibiciones probatorias”- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías.”²

En el presente asunto la causal de nulidad a la cual alude la parte demandada es la consagrada en el Art. 29 de la Constitución Nacional. Como ya se explicó, el Código General del Proceso consagró como principio rector el de la taxatividad, el cual informa que no hay anulación del proceso sin una norma previa que la consagre, no siendo posible interpretación extensiva, ni aplicar analógicamente a cualquier tipo de defecto, ya que éstos se corrigen mediante los recursos.

Ha dicho igualmente la Corte Suprema de Justicia:

“No es cierto que dentro de un sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley, existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige” (G.J. XCI, Pág. 449).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En conclusión, admitir la *nulidad constitucional* so pretexto de un cambio institucional, sería tanto como cercenar de un tajo todos los principios que gobiernan el régimen de nulidades procesales llamados de protección, indefensión, finalidad, transparencia, etc.³

Hechas las anteriores precisiones fácticas y conceptuales, corresponde definir si en el asunto *sub exámine* se presenta o presentó la supuesta irregularidad alegada por el apoderado judicial del demandado que constituya la nulidad fundamentada en la causal consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, veamos:

1°.- Por medio de auto proferido el día 25 de noviembre del año 2022, se admitió la demanda de la referencia en contra del señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, quien se notificó por correo electrónico enviado, entregado y abierto el día 16 de marzo del año 2023.

2°.- El demandado a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, frente a la cual, al carecer de algunos requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y la S.S., fue inadmitida por auto emitido el día 13 de abril siguiente.

3°.- La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó reforma de la demanda el día 17 de abril del presente año, el cual fue enviado de manera simultánea al correo electrónico del mandatario judicial del demandado: arquimedesjaramillo@hotmail.com.

4°.- Mediante auto proferido el día 24 del mismo mes y año, se admitió la reforma de la demanda, por encontrarse procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 28 del C.P.T. y la S.S., ordenándose la notificación del auto al demandado por estado, por encontrarse ya vinculado al proceso.

5°.- Vencido el término de inadmisión de la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandada, se emitió auto el día 4 de mayo del presente año,

3 Las Nulidades En El Derecho Procesal Civil, Fernando Canosa Torrado, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Bogotá D.C., 1998, Pág. 77.

disponiendo tener por no contestada la demanda, y señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y la S.S.

El demandado a través de su apoderado judicial pretende con base en la causal contenida en el artículo 29 de la Carta Política, que se decrete la nulidad del auto proferido el día 13 de abril de 2023, que inadmitió la respuesta de la demanda, tras considerar que al haberse emitido antes del vencimiento del término que tenía la demandante para reformar la demanda, deviene en una providencia abiertamente ilegal, por haber sido expedido fuera del término legal, conforme el inciso 2° del art. 28 del C.P.T. y la S.S.

Como se indicó líneas atrás, la ley procesal contempla causales de nulidad taxativas que afectan total o parcialmente el proceso. Los autos o providencias no se atacan por medio de nulidades, sino a través de los recursos contemplados por el legislador, herramientas que no utilizó la parte demandada en este asunto contra el auto del cual ahora pretende su “nulidad”.

Así es como en materia de nulidades también expresamente indica la ley que ***“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”*** Art. 133 parágrafo del C.G.P.

En el presente asunto no hubo ninguna irregularidad procesal, la parte demandada dejó pasar en silencio el término de ejecutoria del auto que inadmitió la respuesta de la demanda para manifestar su inconformidad, quedando en firme el mismo, y ahora pretende acudir a una nulidad infundada, ya que al ser inexistente la figura de la nulidad de autos, no es susceptible de su declaratoria.

Con base en lo anterior, se concluye que los argumentos de la nulidad planteados por el mandatario judicial del demandado, no tienen asidero legal ni probatorio alguno, por lo que al no haberse presentado causal alguna de nulidad en el trámite, se denegará la misma, condenando en costas al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD planteada por el demandado DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e21a460b20ddf3297d24aeb6a7f5d2cae5e0204b7fc6b2f65595d2de0c670**

Documento generado en 22/11/2023 01:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | LABORAL ORDINARIO |
| Demandante | DANIELA ARBELAEZ PIEDRAHITA |
| Demandado | CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2023 00012 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Asunto | APLAZA AUDIENCIA |

En el proceso de la referencia se tiene programado llevar a cabo audiencia el próximo lunes veintisiete (27) de noviembre del año que transcurre; sin embargo, teniendo en cuenta que la suscrita Funcionaria asistirá al “Taller Introducción a la Terapia Cognitivo Conductual y Respiración y Relación”, el cual se desarrollará en la misma fecha a partir de las 8:00 a.m. en el Edificio José Félix de Restrepo de la ciudad de Medellín, convocado por la Rama Judicial, es necesario aplazar la audiencia en este proceso.

En consecuencia, se señala el día doce (12) de febrero del año 2024 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia normada en el artículo 70 del C.P. del T. y S.S. en la cual la parte demandada comparecerá a contestar la demanda, y se dará aplicación en lo pertinente a los artículos 72 y 77 *Ibidem*, modificados por los artículos 36 y 39 de la Ley 712 de 2001 respectivamente. Se aclara que la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **180** el cual se fija virtualmente el día **23 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8494371faef73fe1d50511e747dc3a999d0c21fded11c3d2d527ecaba355ec**

Documento generado en 22/11/2023 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN |
| DEMANDADO | FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2023-00143 00 |
| ASUNTO | DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO - IMPARTE TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA |

Estando el proceso de la referencia en la etapa para llevar a cabo la audiencia única laboral prevista en el artículo 72 del C.P.T. y la S.S., misma que fue fijada para el día 23 de noviembre de los corrientes y dentro del cual se tenía previsto, entre otras etapas, emitir sentencia que pusiera fin al litigio en única instancia, encuentra este Despacho la existencia de una irregularidad que vicia de nulidad el trámite del proceso y que debe ser declarada a efectos de enderezar la actuación.

Así pues, revisado nuevamente el libelo genitor, pudo advertir esta funcionaria judicial que, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita por la parte activa la condena al demandado por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensiones y riesgo laborales, pretensiones estas que, si bien se liquidan por el apoderado de la parte demandante determinándose los valores por los cuales considera debe ser condenado el presunto empleador, no son susceptibles de liquidación en la etapa de presentación de la demanda, ni tampoco en la sentencia que ponga fin al asunto, pues dichas acreencias, en caso de resultar prósperas, deben ser liquidadas por las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, con destino a las cuales debe ordenarse su pago, pues los aportes a dicho sistema no tienen vocación de ser cancelados directamente al trabajador, ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, Decreto-Ley 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes.

En estas circunstancias, y como la demanda contiene pretensiones que no son susceptibles de fijación de cuantía, tal como se acaba de indicar, al tenor de lo normado por el artículo 13 del CPT y la S.S. “(...) de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito (...)”, se debió impartir a la demanda trámite en primera instancia y no en única como en efecto se hizo.

Es por lo anterior que, en el presente trámite se incurrió en una clara irregularidad constitutiva de nulidad, pues se impartió a la demanda un trámite procesal que no se compadece con la realidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, y que por ende vulnera el debido proceso y derecho de defensa de la partes, pues al tramitarse el proceso en única instancia se pretermite el conocimiento de las actuaciones por el juez de segundo grado en caso de presentarse el recurso de alzada, aunado a que se quebranta el derecho de contradicción del demandado, pues el término de traslado de la demanda y las actuaciones que se siguen respecto a la contestación en el proceso de única instancia, difieren del trámite que debe darse en primera instancia.

En consecuencia, y toda vez que las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, no estando por consiguiente al arbitrio del juez o las partes (art. 13 C.G.P.) y que el auto ilegal no tiene por que vincular y atar a lo definitivo; debe esta Judicatura declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda proferido el día 22 de junio de 2023, inclusive, no obstante encontrarse el mismo en firme, para en su lugar enderezar la actuación impartiendo a la demanda trámite en primera instancia.

Ahora bien, como el demandado fue legalmente notificado y se encuentra vinculado a este trámite, al punto de haber conferido poder para su representación, se otorgará validez a dicha notificación y se ordenará correrle el término de traslado de la demanda, a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

De igual manera, atendiendo las decisiones que acá se adoptarán se cancelará ala audiencia fijada en este asunto para el día 23 de noviembre de los corrientes.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, proferido el día 22 de junio de 2023, inclusive, con excepción de la notificación personal efectuada al demandado a la cual se le otorga plena validez por parte de este Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN** en contra de **FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio HELGA PIZZERÍA BAR.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que las pretensiones

correspondientes al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral no son susceptibles de fijación de cuantía.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al demandado para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, identificada con la C.C. 1.040.043.020 y la T.P. 292.289 del C.S. de la J. para representar los intereses del demandado, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se allegó al expediente.

OCTAVO: CANCELAR la audiencia señala en este asunto para el día 23 de noviembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 180, el cual se fija virtualmente el día 23 de noviembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44834a72d20738687eab7616f6111667d97a0b8feb090a95f1dfe81f814066b8**

Documento generado en 22/11/2023 01:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, a partir del día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se contabilizó el término de traslado a la parte demandada, sin que se hubiere pronunciado. Sin embargo, con antelación había presentado memorial formulando excepciones de mérito, documento 034 del expediente digital. Provea. La Ceja, noviembre 22 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso | EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Demandante | VLADIMIR MARTINEZ RIVERA |
| Demandada | LILIANA ANDREA PARDO YEPES |
| Radicado | 05376 31 12 001 2023 00149 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO |

Acorde con las preceptivas del art. 443 regla 1ª del C. General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, documento 034 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859b504bc0f5f68526b219be38867483ada17e25c974aab4f78fa94fe09f2d1**

Documento generado en 22/11/2023 01:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos del día siete (07) de noviembre de los corrientes radicó memorial de cumplimiento de los requisitos de la demanda, empero, el término legal para tal fin venció el día tres (03) de noviembre de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | EDISON DE JESÚS CADAVID MACIAS |
| DEMANDADO | CM INVERNADEROS S.A.S. Y OTRO |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2023-00284 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, encuentra este Despacho que, por auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente demanda concediendo a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar los requisitos exigidos.

La notificación del referido auto se dio por estados Nro. 168 del veintisiete (27) de octubre de los presentes, de tal suerte que, a partir del día siguiente corrían los términos para presentar la demanda corregida, mismos que vencieron el día tres (3) de noviembre de la presente anualidad, sin que dentro de este lapso se allegara la subsanación de la demanda.

Ahora bien, la parte demandante radicó memorial de subsanación de tales requisitos el día siete (7) de noviembre del presente año, empero, y como dicha actuación resulta extemporánea, en tanto se presentó un día hábil siguiente al vencimiento del término legal, este Despacho no le impartirá ningún trámite, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables.

En este orden de ideas, como dentro del término concedido en providencia anterior la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve EDISON DE JESÚS CADAVID MACIAS en contra de CM INVERNADEROS S.A.S. y JORGE ENRIQUE ANZOLA MOYA.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **23 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa829d06a6595df41e8146a4e708def5799a37b9e8c866500a98555a2dbe59b**

Documento generado en 22/11/2023 01:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ARISTÓBULO DE JESÚS FRANCO GALLEGO |
| DEMANDADO | JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S. |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2023-00313 00 |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se adecuará el número de cédula del demandante, por cuanto no concuerda el que aparece en el encabezado de la demanda con el que se registra en el poder.
2. Indicará el domicilio de las partes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 25 del C.P.T. y la S.S.
3. Las pretensiones declarativas tercera, cuarta, quinta y séptima, así como las pretensiones condenatorias segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta no se encuentra sustentadas en ninguno de los hechos de la demanda, razón por la cual adicionará el acápite fáctico en dicho sentido.
4. Indicará las razones de derecho que sustentan la demanda.
5. Se procederá como lo dispone el inc. 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la parte

demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho, pues si bien se aporta un acuse de recibo por parte del correo certificado de la remisión de lo que se denomina cumplimiento de requisitos, de dicha constancia no puede verificarse el contenido de los documentos que fueron remitidos al demandado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, **y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

Se reconoce personería para actuar al Doctor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con C.C. 15433442 y T.P. 184417 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos establecidos en el mandato a él conferido

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **23 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca967cf24e0aea4521bef67791a854c4f911fea3417c7169c0bd1811b38c99**

Documento generado en 22/11/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| ACCIONANTE | PORVENIR S.A |
| ACCIONADO | COUNTRY FLOWERS S.A.S. |
| RADICADO | 05 376 31 12 001 2022- 00326-00 |
| ASUNTO | REMITE A MEMORILISTA |

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante, se remite nuevamente a la memorialista al auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados 96 del veinte (20) de junio de la misma anualidad, mismo que ordenó el archivo del expediente por contumacia.

Seguidamente se le remite a la apoderada a los autos de fecha 26 de septiembre de 2023, que remitió a la memorialista al auto de fecha 16 de junio de 2023, que ordenó el archivo del expediente por contumacia y al auto del 11 de octubre de esta misma anualidad, que no dio trámite al recurso presentado, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **180**, el cual se fija virtualmente el día 23 de noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2657d1b02da095d3c108ab4a2912319b760f90a0f54e76eef7a87f32b104e45**

Documento generado en 22/11/2023 01:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>